



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 13 MAYO 2014

VISTO: Los Exptes. S01:0001503/2013 s/ PROYECTO DE CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DOCENTE y S01:0554/2014 s/CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO NIVEL PREUNIVERSITARIO y.

CONSIDERANDO

Que por Nota DG N° 232/2014, la Dirección General del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) remite a esta Casa de Estudios el texto del proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo para los docentes universitarios acordado por los representantes paritarios de las Instituciones Universitarias y los gremios docentes en el proceso de Negociación Colectiva de Nivel General, llevado adelante por las partes signatarias en el marco de lo dispuesto por las leyes 23.929, 24.185, art. 19° de la ley 24.447 y artículo 3° y concordantes del Decreto N° 1007/95 del Poder Ejecutivo Nacional.

Que mediante Resolución C.S. N° 07 del 25OCT2010 este cuerpo decidió la adhesión de esta Casa de Estudios al Acuerdo Plenario CIN N° 748/2010, por el que se aprobó el procedimiento de conformación de la representación unificada de la parte empleadora, delegando en el Consejo Interuniversitario Nacional la representación de esta Universidad a los fines señalados. Al mismo tiempo, por el art.3° de la Resolución C.S. N° 07/2010 se resolvió ratificar el temario oportunamente propuesto por esta Casa de Estudios mediante las Resoluciones N° 0110 y N° 0135 del 10 de agosto y 25 de setiembre del año 1995, respectivamente, habilitando así el tratamiento de diversos temas docentes en negociaciones colectivas de nivel general, entre otros, los referidos a la carrera docente, condiciones de trabajo, y régimen de licencias, justificaciones y franquicias.

Que por Resolución N° 056 del 05MAR14 el Rectorado de esta Casa de Estudios decidió adherir, a su vez, al Acuerdo Plenario CIN N° 879 del 09DIC13 a los efectos de habilitar la discusión con las respectivas federaciones sindicales del convenio colectivo de trabajo con el sector docente preuniversitario, de conformidad con el procedimiento establecido por el mencionado Acuerdo Plenario N° 748/2010 y autorización conferida por este cuerpo a Rectorado por el art.5° de la Resolución C.S. N° 007/2010 citada.

Que el objeto de la remisión del aludido proyecto de convenio colectivo a esta Universidad y su Anexo es a los efectos de que se analice si los acuerdos arribados por los paritarios se adecuan a las normas legales y estatutarias vigentes referidas a la autonomía académica e institucional garantizada a esta Casa de Estudios por el art. 75° inc.19 de la Constitución Nacional, Ley 24.521 de Educación Superior, y Estatuto Universitario aprobado por Resolución de la Asamblea Universitaria N° 01 del 26JUN2013.

Que la Cláusula Segunda, apartado k) del Anexo al Acuerdo Plenario N° 748/2010 del CIN, y disposiciones concordantes contenidas en el art. 4° de la Resolución C.S. N°007/2010 y art. 2° de la Resolución de Rectorado N°056/2014, prevén que en caso de observar una situación de controversia y/o discordancia entre las normas estatutarias y las contenidas en el proyecto de convenio de las que resulte la afectación de su autonomía, la Institución Universitaria deberá, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificado, formular expresa y fundada reserva de la imposibilidad de aplicación de las cláusulas convencionales señaladas por afectar el Estatuto vigente, indicando cuáles son las normas afectadas.



Que en ese sentido, la Disposición Transitoria contenida en el art.73° del proyecto de convenio colectivo de trabajo docente, en relación con los docentes de nivel universitario, se contraponen con lo dispuesto por el artículo 11° inc. a) y 51° de la Ley 24.521 y 49° inc.a) del Estatuto Universitario, en lo que refiere al modo de acceso a la carrera docente, habida cuenta de que en todos los casos el ingreso debe producirse a través del procedimiento de concurso público de títulos, antecedentes y oposición; por lo que resulta legalmente inviable delegar en las Comisiones Negociadoras de Nivel Particular el establecimiento de mecanismos alternativos de ingreso a la carrera universitaria que no sean los previstos por la normativa en vigencia.

Que ese eventual procedimiento o mecanismo alternativo de ingreso a la carrera universitaria al margen de lo dispuesto por la legislación vigente en la materia y, más específicamente, en contraposición con lo establecido por el art. 59° del Estatuto Universitario sobre el plazo de vigencia de las designaciones interinas, importaría en la práctica una suerte de subrogación por parte de las Comisiones Negociadoras de Nivel Particular en el ejercicio de atribuciones que constitucional y legalmente corresponden al Congreso de la Nación y a la Asamblea Universitaria, respectivamente.

Que, por otra parte, la incorporación en vacantes definitivas de la planta estable de aquellos docentes interinos que no han ingresado a la carrera a través del procedimiento del concurso, además de contraponerse con las disposiciones vigentes acerca del modo de ingreso a la carrera académica, traería aparejada una dificultad adicional a esta Universidad en el cumplimiento de la exigencia contenida en el art. 51° último párrafo de la ley 24.521 citada respecto de que los docentes designados por concurso deberán representar un porcentaje no inferior al setenta por ciento (70%) de las respectivas plantas de cada institución universitaria y de las Resoluciones N° 0275/12, N° 0578/12 y N° 0033/13 del Rectorado, dictadas en su consecuencia.

Que similares consideraciones caben, en lo pertinente, respecto del Anexo I al Convenio Colectivo acordado por los representantes paritarios para el Nivel Preuniversitario - aprobado por el Comité Ejecutivo del CIN-, toda vez que el citado art. 73° del proyecto de Convenio Colectivo se contraponen con lo establecido por el art.46° y su concordante art. 26° inc. f) del Estatuto Universitario acerca de que las designaciones de los docentes y autoridades preuniversitarias se deben efectuar por concurso, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Consejo Superior.

Que en lo que concierne a la situación de revista del personal docente, los arts. 6°, 7° y 8° del Convenio Colectivo se contraponen con lo dispuesto por los arts. 48°, 53° y 54° del Estatuto Universitario, toda vez que por el art.6° se prevé la situación de revista del docente suplente no contemplado en nuestro ordenamiento estatutario, por lo que deviene contradictorio, además, con lo prescrito por los arts. 29° inc.g), 52° y 60° del mismo Estatuto y art.51° de la ley 24.521.

Que los arts. 7° y 8° del Convenio Colectivo al establecer las categorías docentes se contraponen a lo dispuesto por el art.48° del Estatuto Universitario que dispone que el claustro docente está constituido por profesores y auxiliares. Por su parte, el art. 53 del Estatuto establece que los profesores tendrán las siguientes categorías: titular, asociado, adjunto, emérito, consulto, honorarios e invitado. Por último, el art. 54° dispone que las categorías de revista de los auxiliares serán las siguientes: jefe de trabajos prácticos, ayudante diplomado y ayudante alumno; por lo cual los arts. 7° y 8° del Convenio Colectivo resultan inaplicables en esta Casa de Estudios.

Que en cuanto a lo previsto en los arts. 10° y 71° del Convenio Colectivo se contraponen a lo dispuesto por los arts. 4° inc.a) y 11° inc. a) del Estatuto Universitario, normas que establecen como atribución de la Universidad y, particularmente, de la Asamblea Universitaria dictar y reformar su Estatuto. En razón de ello la intervención de la Comisión Negociadora del Nivel Particular o, en su defecto, la Comisión de Seguimiento e





Interpretación del Convenio Colectivo, no tienen facultades legales para interpretar, adecuar e hipotéticamente determinar o resolver "el alcance de las modificaciones legislativas" que se puedan producir con relación a aspectos contemplados en el Convenio.

Que con relación al art. 11º del Convenio Colectivo, se contraponen a lo establecido en el art.51º de la ley 24.521 y, por ende, a lo dispuesto por los arts. 52º, 59º y 60º del Estatuto Universitario, por lo que también corresponde hacer reserva sobre el particular.

Que en otro orden de cosas, se advierte que lo estipulado en el art. 12º último párrafo del Convenio Colectivo contradice los fines y objetivos fijados en el art.2º inc. a) del Estatuto Universitario, en tanto la norma acordada por los paritarios requiere que se produzcan dos evaluaciones individuales negativas sobre el desempeño del docente concursado o regular - realizadas ambas con un intervalo de cuatro años o un tiempo mayor-, para recién entonces estar en condiciones la Universidad de llamar nuevamente a concurso el cargo; condicionamiento éste que sin duda conspira contra la calidad educativa que deben garantizar las Instituciones Universitarias con la finalidad de proporcionar a los educandos "formación científica, profesional, humanística y técnica en el más alto nivel..." (arts. 3º y 4º incisos a) y d) de la Ley 24.521). Que, por otra parte, al disponer que las evaluaciones individuales deben realizarse cada cuatro años o más, se contradice con lo dispuesto por el art.56 del Estatuto Universitario que establece un plazo de vigencia de tres años de las designaciones como Auxiliar docente, por lo que las referidas evaluaciones tampoco podrían realizarse.

Que con relación al ascenso y promoción en los distintos cargos de la carrera docente, corresponde hacer reserva de lo establecido por el art.13º del Convenio Colectivo en lo referente al ascenso y promoción al cargo de Jefe de Trabajos Prácticos, ya que el Estatuto Universitario en vigencia no contempla el procedimiento del concurso público cerrado, debiendo en todos los casos ser de títulos, antecedentes y oposición y tramitarse en forma pública y abierta como lo establece el art.51º de la Ley 24.521 y la reglamentación sobre concursos vigente (art.15º inc. o, y 29º inc. q, del Estatuto Universitario).

Que en lo que refiere al art. 14º del Convenio Colectivo cabe señalar que el procedimiento previsto para la cobertura de las vacantes transitorias o definitivas se contraponen con las atribuciones que el Estatuto confiere a los órganos de gobierno de la Universidad para disponer al respecto (arts. 29 incisos f y q; 39 inc.h; y art. 15 inc.h).

Que la duración de las designaciones interinas prevista en el art. 15 del CC para el desarrollo de carreras a término, carreras dependientes de programas temporales u otras situaciones similares de duración limitada en el tiempo, viola la autonomía académica al obligar a la Universidad a convocar a concurso cargos docentes creados para durar temporalmente, ya que interfiere en las atribuciones propias de los órganos de gobierno universitario, como son las previstas en los arts. 15 inc. m) y 39 inc. d) del Estatuto.

Que asimismo corresponde hacer reserva con relación a la inaplicabilidad en el ámbito de esta Casa de Estudios, en lo pertinente, de lo dispuesto por el art.25 del Convenio Colectivo toda vez que la aplicación irrestricta de ese dispositivo sin que la Universidad cuente con las asignaciones presupuestarias suficientes y oportunas para financiar el gasto, y sin otra excepción que la contemplada respecto de los docentes extraordinarios, implicaría en los hechos un avance sobre la autonomía universitaria al verse compelida la Universidad a prescindir absolutamente de las figuras del docente "ad honorem" y de las extensiones de cátedras, que en algunos casos resultan de insoslayable utilización por estrictas necesidades académicas y limitaciones de orden presupuestario que de otro modo no podrían cubrirse.

Que en ese mismo sentido, y por razones similares, corresponde hacer reserva en general respecto de la aplicabilidad del Convenio Colectivo en el ámbito de esta Universidad, en tanto su observancia implique la obligación de afrontar mayores



erogaciones sin contar con los recursos presupuestarios y financieros suficientes y oportunos, por lo que en todos los casos su efectiva aplicación quedará supeditada al debido cumplimiento de lo dispuesto por los arts. 29 inc. c) y 58 de la ley 24.521, y arts. 4 inc.c), 84 y 87 inc. a) del Estatuto Universitario.

Que finalmente, corresponde hacer reserva con relación a lo acordado en el art. 47 del proyecto de CC en tratamiento por ser contradictorio con las atribuciones que a los órganos ejecutivos de la Universidad confieren los arts. 26 inc. c) y art. 39 incisos c) y d) del Estatuto Universitario, además de ser notoriamente improcedente que hasta tanto se expida la Junta Médica prevalezca, en todos los casos y sin excepción, el criterio profesional del médico tratante por sobre la decisión adoptada por el servicio médico de la Universidad de denegar total o parcialmente el certificado de salud presentado por el docente.

Que, en consecuencia, corresponde proceder conforme lo determina la Cláusula Segunda, apartado k) del Anexo al Acuerdo Plenario CIN N° 748/2010, Art. 4° de la Resolución CS N° 007/2010 y Art. 2° de la Resolución N° 056/2014 del Rectorado de esta Casa de Estudios.

Que se ha dado intervención en el trámite a la Subsecretaría Legal y Técnica, la que se expide mediante Dictamen n° 106/2014, cuyas conclusiones, en lo pertinente, se comparten.

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto Universitario vigente.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

(En Sesión Extraordinaria día 12 MAY14)

RESUELVE

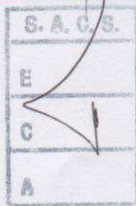
ARTICULO 1°.- HACER RESERVA en particular, por las razones expresadas en los considerandos precedentes, de la imposibilidad de aplicación a los docentes de nivel universitario y preuniversitario de la Universidad Nacional de Catamarca, en lo pertinente, de lo establecido por los artículos 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 25, 47, 71 y Disposición Transitoria contenida en el art. 73 del proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo docente.

ARTICULO 2°.- HACER RESERVA en general respecto de la aplicabilidad de las normas del Convenio Colectivo que produzcan mayores erogaciones presupuestarias, supeditando su efectiva aplicación a la disponibilidad de recursos financieros que en forma suficiente y oportuna asigne el Estado nacional a esta Casa de Estudios de conformidad con lo dispuesto por el art. 58 de la Ley 24.521, art. 87 inciso a) del Estatuto Universitario y art.75 del referido Convenio Colectivo.

ARTICULO 3°.- COMUNICAR al Consejo Interuniversitario Nacional las reservas efectuadas, a los efectos previstos en la Cláusula Segunda, apartados k), m), n) y o) del Acuerdo Plenario CIN N° 748/2010.-

ARTICULO 4°.- REGISTRAR. Comunicar a las Áreas de Competencia. Cumplido, archivar.

**RESOLUCIÓN C.S. N° 001/14**



Lic. RAUL EDUARDO CARO  
SEC. ACADÉMICO Y DE POSGRADO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

Ing. Agr. OSCAR A. ARELLANO  
VICERRECTOR A.C. DEL RECTORADO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA